



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00749-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO  
ACCIONADOS: TEMPO S.A.S.**

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO contra TEMPO S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **2. HECHOS**

Manifiesta el accionante **LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO**, que el 14 de octubre del 2022, interpuso petición en interés particular, remitido al correo electrónico atencionalusuario@tempo.com.co de la empresa tempo mediante el cual solicitó lo siguiente:

- Se le informara si el señor ARMADO EDUARDO MONTAÑO ZAPATA, CC No 8.695.946 está laborando para esa empresa aún.
- En caso contrario informar la fecha de desvinculación laboral, del señor ARMADO EDUARDO MONTAÑO ZAPATA, CC No 8.695.946.

Señala el actor, que desde el día en que presentó el derecho de petición hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

### **PRETENSIONES**

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, y en consecuencia se ORDENE a la entidad accionada lo siguiente:

- Como consecuencia, se ordene a TEMPO S.A.S. que, dentro de las 48 horas siguientes, a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y jurisprudencia.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de noviembre de 2022, ordenándose al representante legal de TEMPO S.A.S., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

## - RESPUESTA DE TEMPO S.A.S.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada, en el caso concreto donde informa sobre los hechos de la acción, manifestando que TEMPO S.A.S no ha recibido petición alguna por parte del accionante, LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO proveniente de la dirección de correo electrónico: [luisserranoarevalo1957@gmail.com](mailto:luisserranoarevalo1957@gmail.com).

Que revisadas las pruebas documentales se evidencia que el correo fue dirigido a la dirección [atencionalusuario@tempo.com.co](mailto:atencionalusuario@tempo.com.co) dirección que como se puede evidenciar, está escrita con tilde en la letra o, la dirección de correo electrónico de atención al usuario de TEMPO S.A.S es: [atencionalusuario@tempo.com.co](mailto:atencionalusuario@tempo.com.co).

Que teniendo en cuenta lo anterior, TEMPO S.A.S no ha cometido ninguna conducta violatoria de derechos ante el accionante, pues se le imposibilita dar respuesta a una petición que nunca fue recibida.

Señala que, a pesar de lo anterior, procedieron a dar respuesta al accionante a su correo electrónico [luisserranoarevalo1957@gmail.com](mailto:luisserranoarevalo1957@gmail.com) como se aporta en las pruebas documentales anexas, demostrando la inexistente vulneración a los derechos invocados por parte de mi representada, por lo que resulta claro que la presente acción de tutela versa sobre un hecho superado y por ende de manera respetuosa solicito a su Señoría la misma sea archivada por tratarse de un hecho superado.

## CONSIDERACIONES.

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Derecho de Petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.**

En sentencia T 149 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

“ ... 3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”.

- Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material

de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos invocados por la parte accionante por no suministrar la accionada respuesta de fondo a la petición presentada en fecha octubre 14 de 2022; o si, por el contrario, la respuesta suministrada se encuentra dando respuesta de fondo y resolviendo la totalidad de solicitudes realizadas por el petente?

## TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada al accionante en la petición presentada, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

## ARGUMENTACIÓN

Señala la accionante que, el día 14 de octubre de 2022, interpuso petición en interés particular, remitido al correo electrónico [atencionalusuario@tempo.com.co](mailto:atencionalusuario@tempo.com.co) de la empresa tempo mediante el cual solicitó lo siguiente:

- Se le informara si el señor ARMADO EDUARDO MONTAÑO ZAPATA, CC No 8.695.946 está laborando para esa empresa aún.
- En caso contrario informar la fecha de desvinculación laboral, del señor ARMADO EDUARDO MONTAÑO ZAPATA, CC No 8.695.946.

Señala que, a la fecha de presentación de la acción de tutela noviembre 25 de 2022, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de petición.

La accionada señala que revisadas las pruebas documentales se evidencia que el correo fue dirigido a la dirección [atencionalusuario@tempo.com.co](mailto:atencionalusuario@tempo.com.co) dirección que como se puede evidenciar, está escrita con tilde en la letra o, la dirección de correo electrónico de atención al usuario de TEMPO S.A.S es: [atencionalusuario@tempo.com.co](mailto:atencionalusuario@tempo.com.co).

Que a pesar de lo anterior, procedieron a darle respuesta al accionante a su correo electrónico [luiserranoarevalo1957@gmail.com](mailto:luiserranoarevalo1957@gmail.com) como se aporta en las pruebas documentales anexas, demostrando la inexistente vulneración a los derechos invocados por parte de mi representada.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado el 14 de octubre de 2022.
- Constancia de envío de correo electrónico en fecha octubre 14 de 2022.
- Respuesta de fecha noviembre 29 de 2022.
- Constancia de envío de correo electrónico de fecha noviembre 29 de 2022.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00749-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO  
ACCIONADOS: TEMPO S.A.S.  
PROVIDENCIA: FALLO 01/12/2022- Sentencia Petición Hecho Superado

Analizada la documentación allegada se observa que tal como lo señala la accionada a la fecha de este fallo ya se dio respuesta a la petición elevada por el actor, dándose un hecho superado.

La entidad accionada indica que dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 14 de octubre de 2022, la cual fue contestada en fecha noviembre 29 de 2022 al correo de notificaciones indicado por el accionante [luisserranoarevalo1957@gmail.com](mailto:luisserranoarevalo1957@gmail.com), tal como acredita a través de capture de pantalla.

De igual forma, la parte accionante, remitió respuesta de fondo a la petición en fecha noviembre 9 de 2022 al correo de notificaciones [diegoandresgcadena@gmail.com](mailto:diegoandresgcadena@gmail.com) tal como acredita a través de capture de pantalla.

Observada la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha noviembre 29 de 2022, se verifica que se responde de fondo a las solicitudes interpuestas por la accionante en fecha octubre 14 de 2022,

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la respuesta remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente de fecha noviembre 29 de 2022 en respuesta a la petición de octubre 14 de 2022 remitida por la entidad accionada en la que se observa que dio respuesta de fondo y clara, que lo solicitado como pretensión en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición de fecha octubre 14 de 2022, y que esta fue notificada

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00749-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO  
ACCIONADOS: TEMPO S.A.S.  
PROVIDENCIA: FALLO 01/12/2022- Sentencia Petición Hecho Superado

debidamente al accionante al correo electrónico dispuesto en la petición y en la presente acción de tutela, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela incoada por **LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO** contra **TEMPO S.A.S.**, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28effb5c21e60f55ee19bd10e3679cbca285a8b63cc2d712908f7f4867f85a0b**

Documento generado en 01/12/2022 06:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**